



Fondos internacionales de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos

Punto 8 del orden del día	IOPC/MAY23/8/3	
Fecha	22 de mayo de 2023	
Original	Inglés	
Asamblea del Fondo de 1992	92AES27	●
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC80	
Asamblea del Fondo Complementario	SAES11	

## OTROS ASUNTOS

### APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N° 12 DEL FONDO DE 1992 EN RELACIÓN CON EL SINIESTRO DEL *BOW JUBAIL*

#### Nota de la Secretaría

#### Objetivo del documento:

En su octogésima sesión, se invitará al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 a que autorice pagos de indemnización en relación con las pérdidas derivadas del siniestro del *Bow Jubail*, que tuvo lugar en el puerto de Róterdam (Países Bajos) en 2018.

En la sesión de octubre de 2022 de la Asamblea del Fondo de 1992 se informó de que los Países Bajos solo habían presentado parcialmente los informes sobre hidrocarburos correspondientes a 2021 y varios contribuyentes importantes tenían informes pendientes. Además, se comunicó que dos contribuyentes en Bonaire y San Eustaquio tenían informes pendientes de más de un año.

En abril de 2016 la Asamblea del Fondo de 1992 adoptó la Resolución N° 12, "Medidas relacionadas con informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes". Con arreglo a esa resolución, la Asamblea del Fondo de 1992 determinará si el pago de una reclamación que presente la Administración de un Estado que tenga informes sobre hidrocarburos pendientes de dos o más años se debería aplazar hasta tanto se subsane la deficiencia de notificación.

#### Medidas que se han de adoptar:

#### Asamblea del Fondo de 1992

- a) Tomar nota de la información que figura en el presente documento, en especial por lo que respecta a los informes sobre hidrocarburos pendientes de dos contribuyentes en Bonaire y San Eustaquio; y
- b) decidir, en el caso de que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 autorizase al Director a efectuar pagos de indemnización, si aplica la Resolución N° 12 en relación con el siniestro del *Bow Jubail*.

## 1 Antecedentes

- 1.1 En su octogésima sesión, se invitará al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 a que autorice pagos de indemnización en relación con las pérdidas derivadas del siniestro del *Bow Jubail*, que tuvo lugar en el puerto de Róterdam (Países Bajos) en 2018 (véase el documento IOPC/MAY23/3/6/1).
- 1.2 En la sesión de octubre de 2022 de la Asamblea del Fondo de 1992 se informó de que los Países Bajos solo habían presentado parcialmente los informes sobre hidrocarburos correspondientes a 2021 y varios contribuyentes importantes tenían informes pendientes.

- 1.3 Además, se tomó nota de que dos contribuyentes en San Eustaquio y Bonaire tenían informes pendientes correspondientes a los años 2004 a 2009 y 2019 a 2021. Se tomó nota de que, en total, el Reino de los Países Bajos tenía informes pendientes de nueve años de dos contribuyentes en los territorios de ultramar.
- 1.4 La Secretaría ha estado en contacto periódicamente con los contribuyentes pertinentes y con el representante de los Países Bajos en las reuniones de los FIDAC en un esfuerzo por resolver esta cuestión. En la sesión de octubre de 2022 de la Asamblea del Fondo de 1992, la delegación de los Países Bajos proporcionó información actualizada sobre los progresos que había realizado en relación con sus informes. Dicha delegación comunicó a los órganos rectores que estaba trabajando con la autoridad competente para ultimar la presentación de los informes sobre hidrocarburos correspondientes a 2021. La delegación aseguró a los órganos rectores que continuaría trabajando para cumplir con su obligación de presentar informes con arreglo al Convenio del Fondo de 1992.
- 1.5 Al 22 de mayo de 2023, con la excepción de un contribuyente en Bonaire y San Eustaquio, todos los informes sobre hidrocarburos de los Países Bajos correspondientes a 2021 y 2022 han sido presentados. Siguen pendientes los informes Bonaire y San Eustaquio correspondientes al periodo de 2004 a 2009, en el caso de dos contribuyentes, y al periodo de 2019 a 2021 en el caso de un contribuyente.

## **2 Resolución N° 12: Medidas relacionadas con informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes**

- 2.1 En abril de 2016 la Asamblea del Fondo de 1992 adoptó la Resolución N° 12, "Medidas relacionadas con informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes", que figura en el anexo.
- 2.2 En el párrafo 8 de la resolución se afirma que la Asamblea del Fondo de 1992:

"DECIDE que adoptará una decisión con respecto a los Estados que sean responsables de un atraso en la presentación de dos o más informes sobre hidrocarburos, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados, será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta tanto se rectifique la deficiencia de notificación"

- 2.3 Dado que los Países Bajos tienen informes de hidrocarburos pendientes correspondientes a más de dos años, con arreglo a esta resolución, la Asamblea del Fondo de 1992 deberá determinar si el pago de toda reclamación que presente la Administración de los Países Bajos en relación con el siniestro del *Bow Jubail* se debería aplazar hasta tanto se subsane la deficiencia de notificación.

## **3 Consideraciones del Director**

- 3.1 El Director toma nota de que el Gobierno de los Países Bajos tiene previsto presentar una reclamación de indemnización al Fondo de 1992 en relación con el siniestro del *Bow Jubail*. También toma nota de que los Países Bajos tienen informes sobre hidrocarburos pendientes y que, con arreglo a la Resolución N° 12, la Asamblea del Fondo de 1992 podrá decidir que el pago de dicha reclamación sea aplazado hasta tanto se subsane la deficiencia de notificación.
- 3.2 El Director es consciente de los esfuerzos realizados por las autoridades encargadas de la notificación de hidrocarburos en los Países Bajos para obtener los informes sobre hidrocarburos pendientes y desea manifestar su agradecimiento por su continua colaboración.

- 3.3 El Director señala que esta es la primera ocasión en la que a un siniestro se le aplicaría la Resolución N° 12. Teniendo presente la mayor atención de los órganos rectores a la importancia de la presentación de informes sobre hidrocarburos, el Director opina que la Resolución N° 12 se debería aplicar en este caso.

**4 Medidas que se han de adoptar**

Asamblea del Fondo de 1992

Se invita a la Asamblea del Fondo de 1992 a que tenga a bien:

- a) tomar nota de la información que figura en el presente documento, en especial por lo que respecta a los informes sobre hidrocarburos pendientes de Bonaire y San Eustaquio; y
- b) decidir, en el caso de que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 autorice al Director a efectuar pagos de indemnización, si aplica la Resolución N° 12 en relación con el siniestro del *Bow Jubail*.

\* \* \*

## ANEXO

### **Resolución N° 12 – Medidas relacionadas con informes sobre hidrocarburos pendientes y contribuciones pendientes** (abril de 2016)

LA ASAMBLEA DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1992 (Fondo de 1992),

**RECORDANDO** que el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Fondo de 1992) fue constituido por el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (el Convenio del Fondo de 1992) con el fin de asegurarse de que se pague una indemnización adecuada a las víctimas de los daños por contaminación causados por derrames o descargas de hidrocarburos desde buques,

**TOMANDO NOTA** de la obligación de los Estados Partes según se dispone en el artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992 de notificar al Director del Fondo (el Director), en el plazo y en la forma que prescriba el Reglamento interior del Fondo, el nombre y la dirección de toda persona que respecto del Estado de que se trate deba pagar contribuciones al Fondo de 1992 de conformidad con lo que se dispone en el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992, así como los datos relativos a las cantidades pertinentes de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos por esa persona durante el año civil precedente (informes sobre hidrocarburos),

**TENIENDO PRESENTE**, con el fin de garantizar el pago de una indemnización adecuada, la necesidad de asegurarse de que se paguen al Fondo de 1992 las contribuciones anuales exigidas por el artículo 10 del Convenio del Fondo de 1992,

**TOMANDO NOTA TAMBIÉN** del deber de los Estados Partes según se dispone en el artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 de disponer lo necesario para que se cumpla con toda obligación de contribuir al Fondo de 1992 nacida del Convenio respecto de los hidrocarburos recibidos en el territorio del Estado de que se trate y de tomar para tal fin las medidas apropiadas de conformidad con su legislación,

**CONSCIENTE** de que, cuando los Estados Partes incumplen las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 13.2 o del artículo 15 del Convenio del Fondo de 1992, entonces estos Estados Partes asumen una responsabilidad ante el Fondo de 1992 de conformidad con el derecho internacional público,

**TENIENDO EN CUENTA** que el Fondo de 1992 no puede cumplir su mandato ni funcionar con eficacia a menos que los informes sobre hidrocarburos y las contribuciones se reciban de manera correcta y puntual,

**RECORDANDO** la decisión tomada por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 13ª. sesión, en octubre de 2008, de adoptar una política en virtud de la cual, cuando un Estado se haya atrasado en la presentación de dos o más informes sobre hidrocarburos, toda reclamación que presente la Administración de dicho Estado o una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dicho Estado será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado su pago hasta tanto se subsane la deficiencia de notificación,

**RECORDANDO** también que la Resolución N° 11, Medidas relacionadas con las contribuciones (octubre de 2009),

- 1 **REFRENDA** los esfuerzos actuales del Director para el seguimiento de los atrasos en la presentación de los informes sobre hidrocarburos y el pago de contribuciones;
- 2 **PIDE** a todos los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución que cumplan puntualmente las obligaciones que les corresponden en virtud del Convenio del Fondo de 1992;

## ANEXO

- 3 **INSTA** a las asociaciones que representan a los receptores de hidrocarburos sujetos a contribución a que adopten una actitud proactiva para asegurarse de que los miembros del sector cumplan sus obligaciones y a que informen al Director sobre las medidas adoptadas al respecto;
- 4 **INSTA ADEMÁS** a todos los Estados Partes a cumplir sus obligaciones con arreglo a lo que se dispone en los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992, y, en particular, a presentar informes sobre hidrocarburos de manera puntual y correcta con el fin de garantizar el pago de las contribuciones;
- 5 **RECUERDA** a los Estados Partes la opción que se ofrece en el artículo 14.1 del Convenio del Fondo de 1992, con arreglo a la cual un Estado Parte podrá en cualquier momento declarar que contrae la obligación de pagar contribuciones al Fondo de 1992 que de otra manera incumbe a personas con arreglo a lo que se dispone en el artículo 10.1 del Convenio;
- 6 **PIDE** a los Estados Partes que tienen informes sobre hidrocarburos pendientes o que tienen contribuyentes que están atrasados en el pago de sus contribuciones que informen al Director de toda medida que hayan tomado para rectificar tales situaciones;
- 7 **ENCARGA** al Director:
  - a) que, mediante consultas con el Órgano de Auditoría, examine los informes a los que se hace referencia en los párrafos 4 y 6 y que presente cualquier recomendación a la Asamblea del Fondo de 1992;
  - b) que, en cada sesión ordinaria de la Asamblea del Fondo de 1992, notifique los nombres de los Estados que no hayan presentado los informes sobre hidrocarburos o que no hayan tomado las medidas necesarias para el pago puntual de las contribuciones; y
  - c) que incluya en dichos informes una relación de las medidas que puedan haber tomado los Estados a los que se hace referencia en el subpárrafo b) en el periodo de 12 meses precedente en respuesta a cualquier petición formulada por el Director para rectificar la situación;
- 8 **DECIDE** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que sean responsables de un atraso en la presentación de dos o más informes sobre hidrocarburos, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados, será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta tanto se rectifique la deficiencia de notificación;
- 9 **DECIDE TAMBIÉN** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que se determine que han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo 13.2 del Convenio del Fondo de 1992 durante dos o más años, en cuyo caso toda reclamación que presente la Administración de esos Estados, incluidas las reclamaciones presentadas por una autoridad pública que trabaje directamente en las operaciones de lucha y recuperación del siniestro de contaminación en nombre de dichos Estados, será objeto de evaluación a efectos de admisibilidad, quedando aplazado el pago en sí hasta tanto se rectifique el incumplimiento;
- 10 **DECIDE ADEMÁS** que adoptará una decisión con respecto a los Estados que se determine que han incumplido las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos 13.2, 15.1 o

## ANEXO

15.2 del Convenio del Fondo de 1992, en cuyo caso esos Estados no serán elegibles para proponer candidatos para integrar el Órgano de Auditoría ni para ser elegidos como miembros del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992;

- 11 **ENCARGA** al Director que elabore orientaciones para la implantación por los Estados Partes de las obligaciones que les corresponden en virtud de los artículos 13.2, 15.1 y 15.2 del Convenio del Fondo de 1992;
- 12 **PIDE** al Órgano de Auditoría que:
  - a) verifique la eficacia de las medidas arriba indicadas con respecto a los informes sobre hidrocarburos pendientes y las contribuciones pendientes; y
  - b) informe a la Asamblea del Fondo de 1992 de sus conclusiones, incluidas las recomendaciones sobre otras medidas que puedan ser necesarias;
- 13 **REVOCA** la Resolución N° 11 de la Asamblea del Fondo de 1992 (octubre de 2009) en la medida en que afecte al Fondo de 1992.